REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **RESTITUCIÓN.**
(EJECUTIVO A CONTINUACIÓN)
Radicado: **110014003016 2021 01140 00**
Demandante: **JIN MAO S.A.S.**
Demandados: **JOSÉ JAIR PEÑA CASTAÑEDA.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede,[1] procede el despacho a resolver el incidente de nulidad elevado por el apoderado del demandado José Jair Peña Castañeda, por considerar que no se le realizó en legal forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago.[2]

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD.

La parte demandada afirma que no se practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago, pues en el No. 7 del auto del 2 de marzo de 2023 se ordeno notificar la providencia de conformidad al articulo 291 y 292 del C.G.P., cuando debió ceñirse a lo consagrado en el numeral 1° del articulo 463 C.G.P., por estado.

Sostiene que, no hay prueba de la notificación de conformidad al artículo 8 de la Ley 2223 de 2022, es decir, de manera electrónica y del mismo modo tampoco se ordenó el emplazamiento.

Solicitó que se declare la nulidad, pues la notificación del mandamiento de pago adolece de legalidad.

TRÁMITE

Mediante auto del 26 de septiembre de 2023, se corrió traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad.[3]

En replica la demandante manifestó[4], que conforme al artículo 384 del C.G.P., se trata de un nuevo trámite judicial, en el cual, se debe garantizar el debido proceso al ejecutado, mediante la notificación de la providencia que libra mandamiento de pago, en las formas previstas en el C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

---

[1] Dto pdf 21 Cdno Nul exp dig
[2] Dto pdf 15 Cdno Nul ibídem
[3] Dto pdf 17 Cdno Nul ib
[4] Dto pdf 18 Cdno Nul ib

Añade que obra en el expediente la constancia de notificación electrónica, aportada al Juzgado el 10 de julio de 2023, con el soporte de acuso de recibido por parte de la empresa Servientrega.

Dice que, por otra parte, el apoderado de la parte demandada está desconociendo la aplicación restrictiva de dichas normas, a los casos en que se acumulen demandas ejecutivas dentro del mismo proceso, lo cual no acontece en el caso sub-examine, ya que se trata de una demanda ejecutiva a continuación de proceso de restitución de inmueble arrendado, lo cual es diferente a la acumulación de demandas.

Por lo anterior, se opone al incidente por carecer de fundamentos legales y fácticos, además advierte que el apoderado de la parte demandante no acreditó poder para actuar dentro del proceso ejecutivo.

El 30 de octubre de 2023, se abrió a pruebas la solicitud, respecto de la documentación allegada por las partes.[5]

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 133 del C.G.P., que se ocupa de las causales de nulidad, establece:

> *"… 8. Cuando no se practica en legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado".*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*

2.- Por su parte el artículo 134 del C.G.P., que se refiere en cuanto a la oportunidad y tramite de la solicitud de nulidad, prevé:

> *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella".*
>
> *"El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias".*

3.- El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que trata de la notificación personal, señala:

> *"**Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en***

[5] Dto pdf 20 Cdno Nul exp dig

***que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(…)" (Negrillas fuera del texto)

4.- Descendiendo al caso concreto, se tiene que la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del señor JOSÈ JAIR PEÑA CASTAÑO, esta llamada al fracaso, toda vez, que no se configura la causal alegada, en razón, que la notificación del mandamiento de pago se realizó y ajustó a lo establecido en el citado artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En efecto, los requisitos normativos aparecen satisfechos en este caso, pues en la demanda ejecutiva el apoderado de la parte actora bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, denunció como dirección de notificación electrónica el correo electrónico reportado por el arrendatario (hoy demandado) en el contrato de arrendamiento e informo como lo obtuvo.

En este orden de ideas se tiene que la solicitud de notificación electrónica y su realización se surtió en debida forma, pues fue entregada al servidor de manera exitosa, obteniendo el acuse de recibo.

Es más, los documentos aportados por la parte demandante en constancia del agotamiento de esta diligencia se ajustan a la norma aplicable ya que dan cuenta, que se remitió la providencia a notificar junto con el respectivo traslado, y existe acuse de recibo.[6]

En este punto conviene señalar, que la notificación en esa forma es mucho más garantista que una notificación por estado del mandamiento de pago al demandado, quien, dentro de la oportunidad del estado del mismo, también pudo haberse manifestado.

[6] Dto pdf 12 del cdno. 2 del exp dig.

Además, los artículos 148 y 463 del C.G.P., invocados en los fundamentos de la nulidad, no aplican al presente proceso, pues como bien lo señala la parte demandante no se trata de una acumulación de demandadas sino de la ejecución seguida del proceso de restitución, procedimiento que se encuentra regulado en el artículo 384 numeral 7º inciso 3º ibidem, ya que allí se prevé la posibilidad de continuar la ejecución seguida de la sentencia que accede a las pretensiones de terminación del contrato de arrendamiento y restitución del bien arrendado.

Luego en punto de la forma de notificación del mandamiento de pago, necesariamente debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, norma que, si bien regula la ejecución de providencias, sobre la notificación de una nueva demanda, y en el inciso 2º precisa que la notificación del mandamiento de pago de un proceso formulado 30 días después de la ejecutoria de la sentencia respectiva, debe hacerse de manera personal.

Lo anterior sucedió en el presente caso, la demanda se presentó con posterioridad a los 30 días después de la ejecutoria de la sentencia de restitución lo que conducía a la notificación personal al extremo pasivo, no por estado, sin perjuicio por supuesto que el incidentante hubiera acudido oportunamente a la ejecución y por conducta concluyente se hubiera pronunciado de la demanda.

Así las cosas, queda confirmado que la diligencia de notificación efectuada al señor JOSÉ JAIR PEÑA CASTAÑO, se encuentra ajustada a los parámetros legales, por lo tanto, no se encuentra configurada la causal de nulidad alegada por el apoderado.

En consecuencia, se declara infundada la nulidad invocada y se condenará en costas (inc 2º num 1º art 365 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la nulidad formulada por el apoderado del demandado.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **$500.000.oo**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., num 8° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d85049432f5ae79a1b66b308df5074033375809592ff9b9a2279cfdbf4954e2**

Documento generado en 19/01/2024 02:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica